52

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 06 seis de julio año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el presente **recurso de revisión 643/2016**, promovido por , por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Secretaría General del Gobierno**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado Secretaria General de Gobierno, el 08 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de oficialía de partes del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"(...)Un oficio que haga saber y contar que tengo mis exámenes de control y confianza aprobados y vigentes para fines convenientes de su servidor (...)"

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno, determinó la resolución como negativo, por las siguientes razones:

"(...) Se determina como Negativo, conforme a lo dispuesto por el número 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, (...)

No es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada tiene carácter de Confidencial y Reservada (...)

(...)Se anexa Acta de la Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha de 31 de octubre del año 2015 (...)."

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta

53

emitida por el sujeto obligado: **Secretaría General de Gobierno**, el recurrente presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión en estudio, el día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando su inconformidad:

> *"(...) No se me entrega el documento donde se demuestran aprobados el o los exámenes de control y confianza por ser de carácter confidencial según se me hico de conocimiento (...)"*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, el recurso de revisión 643/2016.

Posteriormente mediante acuerdo de admisión emitido por la Ponencia Instructora, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/541/2016, en ambos casos a través de medios electrónicos, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de Ley que presentó el Mtro. Miguel Vega Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernado, de conformidad a lo establecido por el artículo

100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos legales el día 18 dieciocho de mayo del año 2016, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 19 diecinueve de mayo del 2016 y concluyó el día 08 ocho de junio del año del 2016.

Si el recurso se presentó el día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta la con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión 643/2016 resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el Sujeto Obligado niega total o parcial el acceso a la información clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar sí el sujeto obligado negó indebidamente los resultados de Control y Confianza que fueron realizados en las fechas que solicitó el ahora recurrente.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado responsable sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado.

1.1.- *"(...) Esta unidad de Transparencia notificó mediante oficio número UT/1094-02/-2016, al Director General de Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que emitiera un informe de contestación del recurso de recisión...para lo cual mediante el oficio número CESP/CEECC/2206/2016, signado por el Lic. Israel Ramírez Camacho...*

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado...

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)"

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

"(...) No se me entrega el documento donde se demuestran aprobados el o los exámenes de control y confianza por ser de carácter confidencial según se me hico de conocimiento (...)"

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de presentación de solicitud de información presentada el día 08 ocho de mayo del año 2015.

3.2.- Copia de resolución de fecha 17 diecisiete de mayo del 2016.

3.3.- Oficio CESP/CEECC/1851/2016 signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza.

Por su parte, el sujeto obligado: Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, presentó las siguientes pruebas:

3.5.- Oficio CESP/CEECC/2206/2016 signado por el Director General de Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

3.6.- Copia de oficio UT/1096-06/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno en Ausencia de la Secretaría General de Gobierno.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y el sujeto obligado, son admitidos en su totalidad como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** y suficientes para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información de la ciudadana por las consideraciones que a

continuación se exponen.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la **Secretaría General de Gobierno,** en su calidad de sujeto obligado, no le entregó los resultados de los exámenes de control y confianza.

Lo **fundado** del agravio deviene de que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita (los resultados de sus exámenes de control y confianza realizados) además de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y especifico que se ocasionaría con la revelación de esta información a su titular, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso en concreto el sujeto obligado ofreció justificó la no entrega de la información con una acta de clasificación emitida en el año 2014 dos mil catorce en la que reserva de manera general la totalidad de los exámenes, situación que no es válida.

Previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado por citar, en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014 y 502/2015 en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

> **"TERCERO.-** Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

58

"**TERCERO.- Se** REVOCA la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le REQUIERE a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida."**

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"**SEGUNDO.-** Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;
TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

El criterio orientador que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, nos avocaremos a exponer los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en el caso concreto el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente de la Secretaría General de Gobierno debe permitir el acceso a de los resultados de sus exámenes de control y confianza.

Los argumentos del sujeto obligado en los que se sustentó la negativa de acceso a la información fueron los siguientes:

- La Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco establece en su artículo 13 párrafo segundo, que la información producida con motivo de la aplicación del proceso de control de confianza es **confidencial y reservada.**
- El ciudadano no acredita que ya este incoado procedimiento administrativo o iniciado el judicial.

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta es insuficiente para negar el acceso a la información de los resultados de los exámenes de control y confianza de la ciudadana.

La respuesta no demuestra del daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular, pues el Director del Centro, se limita a señalar que por disposición legal (la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco), es información reservada y lo argumenta con la mención y transcripción del acta de clasificación elaborada en el año 2014 dos mil catorce, en donde de manera general se clasificó como información reservada los procesos de evaluación.

De lo que se desprende que no se analizó el caso en concreto, ni se expuso el daño presente, probable y especifico que ocurriría si se le entrega a la ciudadana los resultados de los exámenes solicitados.

Si el sujeto obligado señala que la información se niega en primer término porque es **reservada,** no basta con señalar que determinada normatividad así lo dispone.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios del Estado de Jalisco, en su artículo 18° ha dispuesto que para **negar información reservada,** se deberá justificar que se cumple con lo siguiente:

- Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

El citado artículo en su párrafo 2, indica como formalidades esenciales para llevar estas justificaciones lo siguiente:

> *"2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado se asentará en un acta."*

Del análisis de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información tramitado por la Secretaría General de Gobierno, se advierte que no existe un acta emitida por el Comité de Clasificación en la que se justifique la reserva de la información, por lo que no se justificó en el caso concreto lo siguiente:

- Que **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** se encuentran previstos en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.
- Que la revelación **los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de **los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados** es mayor que interés público de conocer la información de referencia.

Al no existir estas justificaciones que debieron hacerse a través de la prueba de daño, es que se negó de manera indebida la información al ciudadano por lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información. Por lo tanto, la **reserva de información** es insostenible en el caso concreto.

Ahora bien en cuanto a la **confidencialidad** de la información, este Pleno estima que al igual que la reserva tampoco se sostiene, pues es el solicitante es el titular de la información confidencial y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, los titulares tienen acceso a la información confidencial, pues a ellos les pertenecen.

61

El resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

> **Artículo 23**. Titulares de información confidencial — Derechos.
> 1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:
>
> I. **Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

En ese sentido, el ciudadano solicitante de información al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza. Información que posee el Centro Estatal de Control y Confianza dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto debe permitirle el acceso a su titular, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> ***Artículo 3°****. Ley — Conceptos Fundamentales.*
> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*
>
> *II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*
>
> *a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma*

62

permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y ***de los particulares titulares de dicha información;*** *e*

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizase el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Mi
randa Arbona. * *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302

Por las razones expuestas, este Pleno estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo anterior es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los

63

exámenes, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Es importante citar a manera de referencia algunos fragmentos de la resolución que corresponde al Recurso de Revisión 1854/09 emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI en sesión celebrada el 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, en la que la materia de la solicitud consistía en requerir nombre y cargo de los elementos policíacos que fueron sometidos al examen de confiabilidad de una entidad pública a la que pertenece la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Valles S.L.P., los resultados obtenidos de cada uno, así como los criterios de examen de confiabilidad en lo que va del año 2008 y lo que había transcurrido del año 2009, respecto de los resultados de los exámenes el Órgano Garante resolvió lo siguiente:

> "*Respecto de los resultados de los exámenes, aunque, efectivamente, el sujeto obligado no sea la instancia competente para determinar la situación de los policías municipales que fueron evaluados a partir del resultado que obtuvieron de dicha evaluación, lo cierto es que los exámenes que aplica dicha policía arrojan un resultado técnico que puede traducirse en aprobado o no aprobado.*
>
> .
>
> *En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, la entregue al recurrente.*
> *Sobre el particular es importante señalar que con relación al resultado de los exámenes, el sujeto obligado deberá otorgar exclusivamente acceso a la información que permita conocer si el servidor público evaluado aprobó o no el examen, sin otorgar acceso a otra información confidencial."*

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, determinó requerir al sujeto obligado entregara los resultados de los exámenes de confiabilidad aplicados a elementos de seguridad de una corporación policial.

Por todos estos argumentos este órgano garante estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de

64

control de confianza del recurrente. Sin que proceda la entrega de los exámenes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Resultan ser **fundados** los agravios planteados por la recurrente , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo

110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo